



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

**Radicación: 25000232700020120012801 [20637]**

**Actor: SUPERIOR ENERGY SERVICES COLOMBIA LLC SUCURSAL  
COLOMBIA (NIT. 900.123.314-0)**

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-  
DIAN**

**FALLO**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 5 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso:

*“PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Corrección No. 03-241-201-639-3001-00-0973 del 24 de junio*

*de 2011 y de la Resolución 1-00-223-1051 de 20 de octubre de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho DECLARAR que la sociedad accionante está obligada al pago de la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00 al 5% por la suma establecida en la liquidación realizada por el tribunal”.*

## **ANTECEDENTES**

El declarante autorizado AGENCIA DE ADUANA AVIATUR S.A. NIVEL 1 presentó a nombre del importador SUPERIOR ENERGY SERVICES COLOMBIA LLC SUCURSAL COLOMBIA la declaración de importación tipo modificación “FINALIZACIÓN DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO ART 156” con autoadhesivo No. 07575260025677 del 11 de abril de 2008, que ampara mercancía clasificada en la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00. Declaró un arancel de cero (-0-) y un IVA de \$238.620.576, sobre una base de \$1.491.378.602.

Mediante requerimiento ordinario 01-03-238-419-403-007594 del 24 de noviembre de 2010, la DIAN solicitó a la actora, remitir la declaración de importación y sus documentos soportes, incluida la ficha técnica y/o catálogos de la mercancía amparadas en esta.

Por medio del oficio 1-03-201-245-070-A del 18 de marzo de 2011, la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía amparada en la referida declaración de importación se clasifica en la

subpartida 73.04.23.00.00 del Arancel de Aduanas (“los demás tubos de perforación” arancel 15% según el Decreto 4589 de 2006).

Previa respuesta al requerimiento ordinario, el 31 de marzo de 2011, la DIAN profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación de Corrección 01-03-238-419-434-2-001794 por medio del cual se requiere al declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A. NIVEL 1 para que presente declaración de corrección por \$259.500.000.

La DIAN precisó que para que una empresa sea beneficiaria de la exención arancelaria prevista en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992<sup>1</sup> modificado por el artículo 1 del Decreto 4743 de 2005<sup>2</sup> es indispensable que se trate de importaciones que sean efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos, tal como lo exige la Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004<sup>3</sup> de la Secretaría General de la

---

<sup>1</sup> ARTICULO 9o. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente continuarán exentas de gravámenes arancelarios, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones las siguientes importaciones:

“ ...

h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo;

<sup>2</sup> Artículo 1º Adiciónase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

“Artículo 9.1. Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9 del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos”.

Artículo 2. Para efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, por un término de cinco años.

<sup>3</sup> Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo a la presente Resolución.

Comunidad Andina, con la cual se autorizó al Gobierno de Colombia para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector hidrocarburos.

El 24 de junio de 2011, la DIAN profirió la Liquidación Oficial de Corrección 0973 contra la Agencia de Aduanas Aviatur S.A. Nivel 1, en calidad de declarante, determinó un arancel de \$223.706.790 equivalente al 15% del valor en aduana de los bienes importados y un mayor valor por concepto de IVA de \$35.793.087 para un total de \$259.500.000.

El 25 de julio de 2011, la demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de corrección. Mediante Resolución 1-00-223-10151 del 20 de octubre de 2011 la DIAN confirmó el acto recurrido.

## **DEMANDA**

SUPERIOR ENERGY SERVICES COLOMBIA LLC SUCURSAL COLOMBIA, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, formuló las siguientes pretensiones:

- 1.1. *Que se declare la nulidad de los actos acusados.*
- 1.2. *Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi representada en los siguientes términos:*
  - 1.2.1. *Señalando que la declaración de importación tipo modificación con autoadhesivo número 07575260025677, presentada el 11 de abril de 2008 por la Agencia de Aduanas*

---

El Gobierno de Colombia podrá otorgar las franquicias arancelarias autorizadas en el párrafo anterior previa constatación del agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales y sólo a las importaciones que sean efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos.

*Aviatur S.A. Nivel 1, a nombre de la Sucursal, está en firme y respecto de ella no se adeuda suma alguna por tributos aduaneros ni sanciones.*

*1.2.2. Declarando que la actividad desarrollada por la Sucursal corresponde a la prestación de servicios especializados y exclusivos para la industria petrolera, en forma principal.*

*1.2.3. Ordenando el archivo del expediente que por este particular se haya abierto en contra de mi representada.*

*1.2.4. Declarando que no son de cargo de Superior Energy las costas en que haya incurrido la DIAN con relación a la actuación administrativa ni las de este proceso.*

*De manera subsidiaria, y sólo ante la eventualidad de que las súplicas de mi representada no sean acogidas, no obstante su amparo legal, ruego considerar que cualquier condena económica debe recaer exclusivamente en la Agencia de Aduanas que hizo las veces de declarante, conforme lo previsto en el artículo 22 del decreto 2685 de 1999, antes de la modificación a él introducida por el decreto 2883 de 2008”.*

Citó como violadas las siguientes normas:

- Artículos 6 y 121 de la Constitución Política
- Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo
- Artículo 1 del Decreto 4743 de 2005.
- Artículo 264 de la Ley 223 de 1995
- Decreto 4048 de 2008
- Circular 175 de 2001

El concepto de la violación se sintetiza así:

## **1. Para tener derecho a la exención del arancel la actora no estaba obligada a ejercer las actividades directamente**

De conformidad con el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina “*Cuando su texto así lo disponga, las*

*decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro”.*

La Resolución No. 880 de 2004 de la CAN, fundamento del rechazo de la exención arancelaria, expresamente requería que el Gobierno de Colombia expidiera las normas nacionales para hacerla aplicable. No podía aplicarse directamente, como lo pretende la DIAN, sino que requería del desarrollo que hizo el Gobierno a través del Decreto 4743 de 2005.

Si se acepta que la autorización dada por la Comunidad Andina en la Resolución No. 880 de 2004 exigía que el beneficio solo se aplicara a las empresas que realizaran de manera directa ciertas actividades, lo cierto es que, al desarrollar dicha autorización, mediante el Decreto 4743 de 2005, el Gobierno Colombiano guardó silencio sobre el requisito subjetivo que la CAN pareció exigir.

En este sentido, si el Presidente de la República hubiera adoptado la recomendación hecha por la CAN, expresamente habría incluido esa salvedad en el artículo 1º del Decreto 4743 de 2005. Sin embargo, no lo hizo, lo que significa que la intención del Gobierno fue siempre favorecer la totalidad de la cadena productiva, sin distinción alguna respecto de la calidad del importador.

## **2. Nulidad de la actuación administrativa por violar las normas en que ha debido fundarse**

La DIAN no aplicó el artículo 1º del Decreto 4743 de 2005 que sólo condiciona la exención arancelaria al destino de la maquinaria, equipos y repuestos de que se trate. Por el contrario, exigió como requisito adicional que la actora realizara directamente actividades de explotación de hidrocarburos.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la exención arancelaria, lo único que exige el artículo 1 del Decreto 4743 de 2005 es que se trate de la importación de maquinaria, equipos y repuestos y que estos se destinen a ser empleados en la actividad minera o de hidrocarburos, en cualquiera de sus fases.

Pretender, como lo hace la DIAN, que además se deba acreditar una calidad especial en cabeza del importador de estos activos, es exigir algo que no ha sido previsto por la norma citada.

En el caso concreto, la exención arancelaria es procedente, pues se encuentra acreditado que la importación recayó sobre maquinaria y equipos de la subpartida 73.04.23.00.00, que corresponde a "*Tubos de entubación ("casting") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas*", bienes que fueron destinados exclusivamente a la industria de hidrocarburos.

### **3. Nulidad de la actuación administrativa por desconocimiento de la doctrina de la DIAN**

La DIAN debió acatar sus propios conceptos, según los cuales la exención arancelaria solo requiere que los bienes objeto de importación estén

destinados a la industria minera y de hidrocarburos, sin que la Oficina Jurídica haya dispuesto alguna calidad especial respecto del importador.

También ha precisado la DIAN que la competencia para reconocer la exención recae en los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Minas y Energía, como entidades competentes para expedir la licencia de importación, y que la competencia de la DIAN llega solo hasta verificar que los requisitos a cuyo amparo fue expedida esa licencia, se sigan cumpliendo por parte del importador, es decir, a comprobar que las máquinas, equipos y repuestos de que se trate, se destinen a las actividades propias de las industrias minera y de hidrocarburos.

#### **4. Nulidad de la actuación administrativa por desconocimiento del principio de confianza legítima**

De conformidad con el principio de confianza legítima, la declaración de importación presentada por la actora se encontraba amparada por pronunciamientos oficiales de la DIAN, que expresamente avalan el derecho a la exención arancelaria a través de la interpretación que de las normas realiza la Oficina Jurídica y por la autorización otorgada por las autoridades competentes de reconocer la exención, esto es, los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Minas y Energía, tal como lo reconoció la misma DIAN.

#### **5. Nulidad de la actuación administrativa por indebida o falsa motivación**

La motivación de los actos acusados fue indebida, por exigir un requisito no previsto en el Decreto 4743 de 2005 o por considerar que la previa existencia de actos administrativos no constituye un obstáculo para que sean revocados sus efectos, sin consentimiento del contribuyente.

Además, la Administración omitió examinar varios de los argumentos planteados en el recurso de reconsideración, limitándose a señalar que no existió la violación alegada, sin indicar las razones para el efecto.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La DIAN pidió negar las pretensiones de la actora por las siguientes razones:

La Secretaría General de la Comunidad Andina, a través de la Resolución 880 de 2004, otorgó *“Autorización al Gobierno de Colombia para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector hidrocarburos”*.

Los artículos 1 y 3 de la citada resolución señalaron lo siguiente:

*“Artículo 1. Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo a la presente Resolución.*

*El Gobierno de Colombia podrá otorgar las franquicias arancelarias autorizadas en el párrafo anterior previa constatación del agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales y sólo a las importaciones que sean efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos.*

(...)

*Artículo 3. El Gobierno de Colombia notificará a la Secretaría General las disposiciones nacionales mediante las cuales se aplicará la presente Resolución. Asimismo, deberá notificar semestralmente a la Secretaría General la información relativa a los sectores beneficiarios de la franquicia, adjuntando la relación de empresas importadoras, la relación de países exportadores de los bienes importados, el monto de importación y la relación de empresas destinatarias de dichas importaciones. Esta información será puesta en conocimiento de los demás Países Miembros.*

(...)

## ANEXO

Nandina	Descripción
---------	-------------

73041000	<i>Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos</i>
73042100	<i>Tubos de perforación</i>
73043100	<i>Estirados o laminados en frío</i>
73043900	<i>Los demás</i>

Colombia es un país miembro de la Comunidad Andina, de conformidad con el Acuerdo de Cartagena. En consecuencia, los acuerdos, decisiones, resoluciones y demás documentos que sean expedidos por los órganos competentes de la organización supranacional tienen carácter vinculante para los países signatarios.

Colombia solicitó autorización para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector hidrocarburos y para tal fin la Secretaría General de la CAN solicitó las subpartidas arancelarias que serían beneficiadas con la exención. Como consecuencia de lo anterior, la CAN expidió la Resolución 880 de 2004, a través de la que concedió al Gobierno Colombiano autorización para otorgar franquicias arancelarias a los bienes importados en las subpartidas del listado anexo, por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos.

Ahora bien, tanto la norma supranacional como la nacional (Decreto 4743 de 2005) señalan expresamente como requisito para acceder al beneficio

arancelario, que la empresa que importe la mercancía realice la actividad de manera directa.

Afirmar que el legislador guardó silencio respecto de la realización de la actividad directa por parte del importador, significa desconocer el fundamento del decreto, con la intención de realizar una interpretación que resulta sesgada, máxime si se tiene en cuenta que se pretende desconocer el carácter vinculante de las normas expedidas por la Comunidad Andina de la que Colombia hace parte.

La DIAN cotejó los documentos soporte de la declaración de importación tipo modificación No. 07575260025677 del 11 de abril de 2008, así como la ficha técnica del producto y observó que se trata de una mercancía consistente en tubos de perforación sin soldadura en acero no inoxidable.

En consecuencia, la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas, expidió el pronunciamiento técnico No. 1-03-201-245-070 del 18 de marzo de 2011<sup>4</sup>, en el que se señaló que en atención a las reglas generales de interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas, se trata de una mercancía clasificable por la subpartida arancelaria 7304.23.00.00, toda vez que corresponde a mercancía de características especiales, es decir, a los tubos de perforación (drill pipe) que no sean de acero inoxidable, situación que se encuentra demostrada en el expediente.

---

<sup>4</sup> Folios 148 a 150 c.a.

Por tal razón, la importación de los bienes nacionalizados con la declaración de importación No. 07575260025677 del 11 de abril de 2008 y cuya clasificación arancelaria en la subpartida 7304.23.00.00 no se discute, no está dentro de las subpartidas relacionadas en el Decreto 4743 de 2005 que establece unas exenciones arancelarias para el sector minero y de hidrocarburos.

La exención arancelaria del literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 prevé un listado taxativo de subpartidas a las que se aplica dicha prerrogativa. Por tanto, no es cierto que la exención arancelaria se aplica de acuerdo con la finalidad que se otorgue a la mercancía importada, pues carece de toda lógica pretender que la DIAN, como ente regulador y de control, persiga la maquinaria con el fin de establecer cuál es su destino final, máxime si se tiene en cuenta que el legislador previó un listado taxativo de subpartidas respecto de las cuales era aplicable el beneficio previsto para ese sector económico.

Dado que el Decreto 4743 fue publicado en el Diario Oficial 46.137 del 30 de diciembre de 2005, su vigencia se dio desde tal fecha hasta el 19 de octubre de 2010. Es decir, que al momento de la presentación de la declaración de importación, objeto de liquidación oficial de corrección, se encontraba vigente. Por tanto, existía un listado expreso de subpartidas arancelarias sobre las cuales operaba la exención arancelaria a que hace referencia el demandante.

Se reitera que de la simple lectura de las subpartidas que gozan del beneficio tributario, se observa que no se encuentra la 73.04.23.00.00 que fue determinada por la DIAN y declarada por el importador.

Por otra parte, la autoridad aduanera realizó un minucioso análisis de los documentos del importador, tal como el certificado de existencia y representación legal, el RUT, y encontró lo siguiente:

- La actividad principal del importador corresponde al código 729 (Resolución 432 del 19 de noviembre de 2008), esto es, alquiler de otros equipos de maquinaria y equipos ncp);
- Actividad secundaria código 1120: actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección;
- Otra actividad código 5190: comercio al por mayor y menor de productos diversos.

En consecuencia, el importador no realiza directamente actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos, por lo que no puede ser beneficiario de la exención, máxime si se tiene en cuenta que esta condición es expresa tanto en la norma supranacional como en la nacional.

La DIAN encontró que en la declaración de importación 07575260025677 del 11 de abril de 2008 la actora liquidó el gravamen arancelario con una tarifa de cero (-0- ). Para gozar de dicha exención era necesario que la subpartida por la que el agente de aduanas AVIATUR S.A. declaró la mercancía, estuviera incluida en el artículo 2 del Decreto 4743 de 2005 y se ajustara a los requisitos arancelarios previstos en la Resolución 880 de 2004 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, requisitos que no se cumplen en el caso concreto.

### **SENTENCIA APELADA**

El Tribunal declaró la nulidad parcial de los actos demandados. A título de restablecimiento del derecho, declaró que la demandante está obligada al pago del arancel previsto para la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00 a la tarifa del 5%. Los fundamentos de la decisión se resumen así:

#### **Exención arancelaria de la subpartida 73.04.23.00.00**

El fundamento que expone el demandante para la procedencia de la exención arancelaria pretendida se originó con el Decreto 255 de 1992, que fue adicionado por el Decreto 260 de 2005, que disponía lo siguiente:

*“Artículo 1º Fijanse los siguientes gravámenes arancelarios AD VALOREM para las partidas del Arancel de Aduanas, que a continuación se indican;*

*(...)*

*73.04.20.00.00*

*(...)*

*Artículo 8º Salvo lo dispuesto en tratados y convenios internacionales, deróganse las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

*Artículo 9º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente continuarán exentas de gravámenes arancelarios, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones las siguientes importaciones:*

*h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo;*

*“Artículo 9-1 (Adicionado por el artículo 1 del Decreto 260 de 2005) Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9º del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos”.*

*Artículo 2º. La exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, hasta el 31 de diciembre de 2005.*

(...)

7304100000	<i>Tubos sin soldadura, de fe o acero, DI tipo D utilizados en oleoductos o gasoductos</i>
<b><u>7304210000</u></b>	<b><u>Tubos de perforación</u></b>
7304310000	<i>Demás tubos y perf. Sin soldadura, sin alear, de Fe o acero, secc. Circ., estirados o lam. NF</i>

(...) (Subraya la Sala)

El beneficio contemplado en la anterior norma (respecto de la subpartida arancelaria) fue retomado mediante el Decreto 4743 de 2005, así:

*“Artículo 1º. Adiciónase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:*

*“Artículo 9.1. Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9º del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos”.*

*Artículo 2º. Para efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones relacionadas a continuación, por un término de cinco años.*

(...)

730410000	7326190000	8409993000	8421310000
<b><u>7304210000</u></b>	7326200000	8409999000	8421391000
7304310000	7326900000	8411820000	8421910000

(...)

*Artículo 3º. Las empresas beneficiarias de los programas de sistemas especiales de importación – exportación, autorizados al amparo de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto – ley 444 de 1967, que se encuentren cubiertas en las actividades señaladas en el presente decreto y el Decreto 255 de 1992, podrán dar finalización al programa de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Decreto 2685 de 1999, para lo cual no habrá pago de arancel.*

*Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial hasta el 19 de octubre de 2010 y deroga el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005”.*

Según lo expuesto, la exención arancelaria estudiada fue establecida de manera taxativa para la subpartida 73.04.21.00.00.

En el caso concreto, se debe tener en cuenta que el Arancel de Aduanas vigente para el 11 de abril de 2008, fecha en la que se presentó la declaración de importación objeto de debate, estaba en el Decreto 4589 de 2006, el que, como se precisó, contemplaba las siguientes subpartidas para la partida 73.04:

<b>“73.04</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.</b>	Grav
	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	
7304.11.00.00	De acero inoxidable	15
7304.19.00.00	Los demás	15
	Tubos de entubación(“casing”) o de producción (“tubing”) y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:	
7304.22.00.00	Tubos de perforación de acero inoxidable	15
<b>7304.23.00.00</b>	<b>Los demás tubos de perforación</b>	<b>15</b>

7304.24.00.00	Los demás, de acero inoxidable	15
7304.29.00.00	Los demás	15
	Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
7304.31.00.00	Estirados o laminados en frío	5
7304.39.00.00	Los demás	15
	Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
7304.41.00.00	Estirados o laminados en frío	5
7304.49.00.00	Los demás	5
	Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados	
7304.51.00.00	Estirados o laminados en frío	15
7304.59.00.00	Los demás	15
7304.90.00.00	Los demás	15

Conforme con lo expuesto, la subpartida 73.04.21.00.00, no se encontraba establecida al momento de la importación aquí estudiada, es decir, fue retirada, y en su lugar, se establecieron entre otras, la subpartida 73.04.23.00.00. Así mismo, dicho decreto impuso un gravamen del 15% a las importaciones de las nuevas subpartidas arancelarias.

Así, las exenciones, como beneficios tributarios, tienen la condición de estar expresamente consagradas en la ley, y como en el caso concreto el beneficio no se encuentra establecido para la subpartida 73.04.23.00.00, no se puede aplicar a esta de manera extensiva ni análoga.

Si bien existía un beneficio arancelario a las importaciones de tubos para la industria petrolera, consagrado en la subpartida 73.04.21.00.00, al ser esta eliminada y transformada en las subpartidas 73.04.22.00.00, 73.04.23.00.00 y 73.04.29.00.00, con un gravamen del 15%, se entiende que de forma tácita dicho beneficio fue suprimido.

**Violación al principio de confianza legítima originado en la licencia de importación y los conceptos emitidos por la DIAN**

La intervención del Ministerio de Minas y Energía, al expedir la licencia de importación, obedece a la necesidad del Gobierno Nacional de vigilar, supervisar y hacer cumplir la normativa relacionada con la exploración y explotación de hidrocarburos, y, específicamente, en el presente caso, respecto de la importación de bienes pertenecientes a dicho sector de la economía.

Entonces, la facultad otorgada al Ministerio de Minas y Energía se limita a lo antes descrito, y ello no impide la correcta y normal actividad fiscalizadora de la administración aduanera otorgada a la DIAN, pues es la entidad encargada de administrar los derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior, lo que comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

De manera que la expedición de la licencia invocada como fundamento del derecho adquirido, se refiere al permiso que concede el Estado a los particulares para ingresar al territorio nacional bienes utilizados en la industria de la extracción de hidrocarburos, y de ella no se desprenden derechos o beneficios arancelarios, que permitan la inaplicación del Decreto 4589 de 2006, que grava con el 15% de arancel, la importación de las mercancías clasificadas en la subpartida 73.04.23.00.00.

### **Principio de favorabilidad**

*Según el artículo 520 del Estatuto Aduanero: “si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al requerimiento especial aduanero”.*

En materia aduanera se aplica el principio de favorabilidad en tanto que la nueva disposición que favorece al interesado tenga plena vigencia al momento en que la actuación administrativa sea decidida de fondo, que en el caso concreto es el acto por medio del cual se expidió la liquidación oficial de corrección. En consecuencia, en caso de existir una norma aduanera favorable el contribuyente debe aplicarse, así las partes no la hayan solicitado.

Si se tiene en cuenta que el Decreto 4114 del 5 de noviembre de 2010 redujo el gravamen arancelario de la subpartida 73.04.23.00.00 al 5%, y que la Liquidación Oficial de Corrección No. 973 fue expedida el 24 de junio de 2011, y su resolución confirmatoria No. 10151 es del 20 de octubre de 2011, quiere ello decir que el gravamen respecto del cual se debe liquidar el arancel aduanero asciende al 5% y no al 15%, pues al momento de la expedición de la liquidación oficial era este el gravamen aplicable a la importación objeto del presente proceso.

En consecuencia, se declara la nulidad parcial de los actos demandados en el sentido de que la DIAN debe aplicar el arancel del 5% establecido en el Decreto 4114 de 2010. Por tal razón, fijó como arancel \$74.568.930, correspondiente al 5% de la base para liquidarlo (\$1.491.378.602).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**La demandante** fundamentó el recurso de apelación así:

Contrario a lo afirmado por el a quo, la subpartida empleada por la actora en la declaración de importación que origina la controversia, sí está incluida en aquellas beneficiarias de la exención, por las siguientes razones:

Lo que se importó fueron tubos de perforación, aspecto que no se discute. Tampoco se discute que estos tubos fueron destinados a la industria de hidrocarburos.

Dividir la subpartida 73.04.21.00, prevista en el Decreto 4743 de 2005, en dos, no modifica la circunstancia de que el derecho concedido por ese decreto, al amparo del cual se realizó la importación, se refería a todos los tubos de perforación, de forma que aun con la nueva nomenclatura arancelaria, se mantuvo el derecho a la exención, pues lo que precisamente se importó, fueron tubos de perforación.

Es decir, las dos subpartidas a las que hace referencia el Decreto 4589 de 2006, no prevén nada distinto que tubos de perforación, por ello es un error afirmar que la subpartida 73.04.21.00 no está prevista en el Decreto 4743 de 2005, si se observa que cuando se expidió este decreto la nomenclatura arancelaria colombiana estaba contenida en el Decreto 4341 de 2004, en el que estaba prevista la subpartida 73.04.21.00, que abarcaba todos los tubos de perforación, y no la subpartida 73.04.23.00, no porque esta tuviera un tratamiento distinto, sino simplemente porque no existía.

Las exenciones arancelarias no se otorgan por la nomenclatura *per se*, sino por el tipo de bien. Así, cuando cambia la denominación arancelaria de un bien se debe buscar su equivalente para otorgar la respectiva exención, pues esta no puede desaparecer de la vida jurídica.

Adicionalmente, el cuestionamiento oficial se dirigió al hecho de que la demandante no realiza directamente las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Por otra parte, en la sentencia apelada el Tribunal no se refirió a los siguientes argumentos:

- El esfuerzo argumentativo propuesto en la demanda para analizar el alcance de la exención que se discute no fue apreciado por el *a quo*.
- La interpretación que expuso la DIAN en los actos acusados hace inoqua la exención de aranceles analizada e inútil el incentivo propuesto.
- El *a quo* no efectuó una valoración seria en relación con la naturaleza de verdaderos actos administrativos del visto bueno y del concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía y de la licencia de importación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Tampoco se pronunció sobre la violación del principio de confianza legítima, tal como fue desarrollado en la demanda, ni sobre la existencia de un conflicto positivo de competencias entre la DIAN y los ministerios mencionados, que debe ser resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

La **demandada** fundamentó el recurso de apelación así:

Según el artículo 89 del Estatuto Aduanero (modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004) la normativa aplicable para efectos de liquidar los tributos aduaneros es la vigente al momento de la presentación de la declaración de importación.

En materia aduanera no es viable aplicar la favorabilidad por cuanto la obligación de pagar impuestos no implica una carga sancionatoria sino un deber de los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad, conforme lo dispone el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política.

Así, aplicar la favorabilidad cuando se modifiquen las tarifas y los tratamientos preferenciales, equivaldría a mantener en estado de inseguridad y de permanente indefinición las declaraciones de importación presentadas por los particulares, quienes, so pretexto de aplicar dicho principio, podrían modificar sus liquidaciones a efectos de acogerse a las normas proferidas con posterioridad a la presentación de la declaración, en la medida en que les resulten más favorables.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**La demandante** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La **demandada** insistió en los planteamientos de la contestación de la demanda.

El **Ministerio Público** solicitó que se confirme la sentencia apelada. Los fundamentos de su concepto se resumen así:

La actora importó tubos de perforación para la exploración de pozos petroleros, conforme la declaración 07575260025677 del 11 de abril de 2008.

La exención se mantuvo para la época de los hechos controvertidos (abril de 2008), toda vez que el Decreto 4743 de 2005 la consagró por cinco años, término que no fue modificado frente a la actualización de la nomenclatura Nandina a la que se refirió el Decreto 4589 de 2006.

No obstante, la exención procede respecto de los mencionados tubos de perforación, si la importación es efectuada por entidades gubernamentales o empresas que realicen directamente las actividades de la industria de hidrocarburos, por cuanto esas fueron las consideraciones que tuvo en cuenta el Decreto 4743 de 2005 al establecerla, de acuerdo con la autorización otorgada por la Secretaría General de la CAN.

El concepto de la DIAN que el actor invoca como aplicable, según el cual le corresponde al Comité de Importaciones del Ministerio de Minas otorgar las

exenciones del Decreto 4743 de 2005, mediante las licencias de importación, no resulta relevante para el caso concreto, toda vez que no se trata de la figura del leasing. Adicionalmente, no procede su aplicación analógica, pues las exenciones son de interpretación restringida, por cuanto constituyen una excepción al principio general de tributación.

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 520 y 521 del Estatuto Aduanero, se debe observar que el artículo 1º del Decreto 4114 de 2010, entró en vigencia el 5 de noviembre de 2010 y modificó la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00 reduciendo el gravamen arancelario del 15% al 5%. Por tal razón, como la liquidación oficial de corrección fue proferida el 24 de junio de 2011, debía aplicarse la norma más favorable para el demandante, como lo determinó el *a quo*, razón por la cual carece de sustento legal la inconformidad del apoderado de la DIAN.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 5 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En concreto, determina si: i) para acceder a la exención arancelaria el importador estaba obligado a realizar directamente las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; ii) si la subpartida empleada por

la actora en la declaración de importación que origina la controversia, está incluida en aquellas beneficiarias de la exención; iii) si el *a quo* valoró la licencia de importación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y si se generó un conflicto de competencias; iv) si se desconoció el principio de confianza legítima y es viable aplicar el principio de favorabilidad en este caso.

La Sala resolverá los cargos en el orden propuesto por las partes, así:

**Exención de gravámenes arancelarios a la importación de maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo**

El 11 de abril de 2008, el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANA AVIATUR S.A. NIVEL 1 presentó a nombre de la actora la declaración de importación tipo modificación “FINALIZACIÓN DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO ART 156”, que ampara mercancía clasificada en la subpartida arancelaria **73.04.23.00.00**<sup>5</sup>. En la citada declaración se fijó un arancel de cero y un IVA de \$238.620.576.

---

<sup>5</sup> La Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera profirió el pronunciamiento técnico 1-03-201-245-070 A del 18 de marzo de 2011 (folio 316 c.a.) según el cual: “... la mercancía amparada en la declaración de importación No. 07575260025677 del 11 de abril de 2008 correspondiente a Drill pipe: 6 5/8” 522” WT, (34.02), S-135, 6 5/8” FH, Drill pipe: 5”.362” wt, (19.5), S-135, NC50 (41/2” IF) CONNS, CONVENTIONAL HEAVY WEIGHT DRILL PIPE, W 6 5/8 FH CONN., son todos tubos de perforación, sin soldadura en acero no oxidable clasificables por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00”.

**El artículo 3 literal c) del Decreto 2184 de 1990** exceptuó de la derogatoria de las exenciones de gravámenes arancelarios y, por ende, continuaban exentas, las importaciones que realicen la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal y distrital (artículo 2 de dicho decreto) que se dediquen a la minería o a los hidrocarburos o a la prestación de servicios de salud pública o educación o comercialización de alimentos.

Mediante Decisión No 282 de 1991 del Acuerdo de Cartagena, sobre armonización de franquicias arancelarias, se dispuso la eliminación de las franquicias arancelarias vigentes a la fecha de dicha norma, que vulneren los compromisos arancelarios subregionales, salvo las otorgadas al amparo del artículo 68 del Acuerdo de Cartagena y lo dispuesto en esa misma Decisión.

De conformidad con el artículo 1º de la referida Decisión, se entiende por franquicias arancelarias, *“los distintos regímenes que permiten el despacho a consumo con la exención, rebaja o devolución de los gravámenes arancelarios respectivos”*. Y por despacho de consumo *“el régimen aduanero en virtud del cual las mercancías importadas pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero”*.

En virtud del Decreto 255 de 1992<sup>6</sup>, Colombia adoptó el arancel externo común, y recogió y depuró las exenciones que estaban en contra de la

---

<sup>6</sup> “Por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas”

Decisión 282 del Acuerdo de Cartagena, con lo cual inició el proceso gradual para cumplir con lo acordado en esa norma supranacional.

Fue así como en los artículos 8º y 9º del Decreto 255 de 1992 previó lo siguiente:

*“Artículo 8º Salvo lo dispuesto en tratados y convenios internacionales, deróganse las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

*Artículo 9º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente continuarán exentas de gravámenes arancelarios, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones las siguientes importaciones:*

a)  
“...

*h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la **exploración de petróleo.**“(Subraya la Sala).*

Así, el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 mantuvo la exención de gravámenes arancelarios otorgada a las importaciones de maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la

exploración de minas o a la exploración de petróleo, que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los artículos 1 y 2 de la Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, proferida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, por medio de la cual se autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector hidrocarburos, disponen lo siguiente:

*“Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo a la presente Resolución.*

*El Gobierno de Colombia podrá otorgar las franquicias arancelarias autorizadas en el párrafo anterior previa constatación del agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales y sólo a las importaciones que sean efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos.*

*Artículo 2.- La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución”.*

Por su parte, el Decreto 260 de 2005 adicionó el Decreto 255 de 1992 con el artículo 9-1 así:

Artículo 1°. Adiciónase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

"Artículo 9-1. Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9° del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos".

Artículo 2°. La exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, hasta el 31 de diciembre de 2005.

"...

Artículo 4°. La exención de los gravámenes arancelarios considerados en el presente Decreto procederá siempre y cuando no exista producción en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005".

El **artículo 1 del Decreto 4743 de 2005**<sup>7</sup> derogó el Decreto 260 de 7 de febrero de 2005 y adicionó el Decreto 255 de 1992 con el artículo 9.1, conforme con el cual las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9 de ese decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos.

El **artículo 2** del Decreto 4743 de 2005 relacionó las subpartidas arancelarias cuyas importaciones están exentas de gravámenes arancelarios para efectos del artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992. La exención se fijó por cinco años pero no incluyó la subpartida 73.04.23.00.00. Y el artículo 4 del Decreto 4743 de 2005 dispuso que dicho decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial hasta el 19 de octubre de 2010 y deroga el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005.

Por su parte, el Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006 “*Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones*” gravó los tubos de perforación de la subpartida 73.04.23.00.00 en la siguiente forma:

**“Capítulo 73**

**Manufacturas de fundición, hierro o acero**

**Notas.**

---

<sup>7</sup> “Por medio del cual se adiciona el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992 y se dictan otras disposiciones”

1. En este Capítulo, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección

transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

“ ...

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
7304.23.00.00	Los demás tubos de perforación	15

Así pues, a partir del **Decreto 4589 de 2006**, que entró a regir el 1 de enero de 2007, los tubos de perforación de la subpartida 7304.23.00.00 quedaron gravados con un arancel del 15%.

El artículo 89 del Estatuto Aduanero, modificado por el Decreto 4136 de 2004, dispone que los tributos aduaneros que se deben liquidar por la

importación son los vigentes al momento de la presentación de la declaración de importación.

Es de anotar que el Decreto 4114 de 2010 *“por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas”* redujo del 15% al 5% el gravamen arancelario de la subpartida 7304.23.00.00, entre otras subpartidas arancelarias.

### **El caso concreto**

**Obligación de acreditar que el importador realiza directamente las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos de la exención arancelaria**

En la Liquidación Oficial de Corrección Aduanera 973 del 4 de junio de 2011, la DIAN señaló lo siguiente<sup>8</sup>:

*“La mercancía descrita fue declarada bajo la modalidad C350: importación de mercancías con franquicia del gravamen arancelario precedida de importación temporal a corto plazo y*

---

<sup>8</sup> Folio 79 c.p.

*clasificada por el declarante autorizado por la subpartida 73.04.23.00.00, liquidando como tributos un arancel del 0% y por concepto de IVA 16%.*

*Mediante Pronunciamiento Técnico No. 103-201-245-070 A del 18 de marzo de 2011 la División de Gestión de Operación Aduanera determinó que la mercancía descrita en la declaración de importación tipo modificación autoadhesivo No. 07575260025677 del 11 de abril de 2008 consiste en tubos de perforación sin soldadura en acero se clasifica por la subpartida 73.04.23.00.00 del Arancel de Aduanas.*

*“ ...*

*Este despacho, encontró que no existe controversia arancelaria, ya que la mercancía fue clasificada correctamente, procede entonces a verificar si la sociedad investigada liquidó los tributos aduaneros de manera correcta, para lo cual se permite realizar el presente análisis.*

*Para que una empresa sea beneficiaria de la exención arancelaria prevista en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 modificado por el artículo 1 del Decreto 4743 de 2005 es indispensable que se trate de importaciones que sean efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos, tal como lo exige la Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004 de la Secretaría General de la Comunidad Andina con la cual se autorizó al Gobierno de Colombia para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector Hidrocarburos.*

“... ”

*“... si bien es cierto las exenciones arancelarias las otorga el “Comité de Importaciones de ese Ministerio” (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) señaladas en el mismo a través de licencias de importación y establece si se cumplen los requisitos requeridos es la DIAN con sus facultades de fiscalización y control la que verifica la configuración de dichos requisitos que dan derecho a los beneficios o tratamientos preferenciales concedidos por las autoridades competentes y para el presente caso es claro que no realizaron de manera directa las actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos, como pudo comprobarse con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá”.*

“... ”

Según el demandante, si en gracia de discusión se aceptara que la autorización dada por la Comunidad Andina en la Resolución No. 880 de 2004 exigía que el beneficio solo cobijara a las empresas que realicen de manera directa ciertas actividades, lo cierto es que, al desarrollar dicha autorización, el Gobierno Colombiano guardó silencio sobre ese requisito.

Toda vez que, de conformidad con el Acuerdo de Cartagena, Colombia es un país miembro de la Comunidad Andina, solicitó una autorización para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector de hidrocarburos.

La Resolución 880 de 2004, proferida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, dispuso lo siguiente:

*Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo a la presente Resolución.*

*El Gobierno de Colombia podrá otorgar las franquicias arancelarias autorizadas en el párrafo anterior previa constatación del agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales y sólo a las importaciones que sean efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de **manera directa** actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos.*

*Artículo 2.- La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.*

*Artículo 3.- El Gobierno de Colombia notificará a la Secretaría General las disposiciones nacionales mediante las cuales aplicará la presente Resolución. Asimismo, deberá notificar semestralmente a la Secretaría General la información relativa a los sectores beneficiarios de la franquicia, adjuntando la relación de empresas importadoras, la relación de países exportadores de los bienes importados, el monto de importación y la relación de empresas destinatarias de dichas importaciones. Esta información será puesta en conocimiento de los demás Países Miembros.*

Artículo 4.- Si la Secretaría General verifica, de oficio o a petición de algún País Miembro, que se modificaron o cesaron las causas que motivaron la presente Resolución o que se están presentando casos de distorsiones al comercio al interior de la Comunidad Andina, dejará sin efecto parcial o totalmente la autorización conferida por medio de la presente Resolución.

Artículo 5.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General<sup>9</sup>, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución<sup>10</sup>.

*Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cuatro”*

Así, la mencionada resolución de la CAN otorgó autorización al Gobierno de Colombia para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector de hidrocarburos, condicionada a que las mercancías sean importadas por una entidad gubernamental **o por empresas que realicen, en forma directa, las actividades allí previstas.**

De la misma forma, advirtió que si la Secretaría General de la CAN verifica, de oficio o a petición de algún país miembro, que se modificaron o cesaron

---

<sup>9</sup> Artículo 17.- La Secretaría General notificará a los Países Miembros, a través de sus respectivos organismos nacionales de integración, todas las Resoluciones, dentro de las 24 horas siguientes a su adopción y podrá además enviar copia de ellas a las dependencias correspondientes. La Secretaría General notificará además a los Países Miembros, los demás actos que puedan afectarlos en sus intereses.

<sup>10</sup> Artículo 15.- Las Resoluciones de la Secretaría General entrarán en vigencia y producirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, salvo que la propia Resolución señale una fecha distinta.

las causas que motivaron la expedición de dicha resolución o que se están presentando casos de distorsiones al comercio al interior de la Comunidad Andina, dejará sin efecto parcial o totalmente la autorización conferida.

Se debe tener en cuenta que los acuerdos, decisiones, resoluciones y demás documentos que sean expedidos por los órganos competentes de la organización supranacional tienen carácter vinculante para los países signatarios.

De otra parte, es importante anotar que cuando el artículo 3 de la Resolución 880 de 2004 dispone que “*El Gobierno de Colombia notificará a la Secretaría General las disposiciones nacionales mediante las cuales aplicará la presente Resolución*”, no está condicionando la aplicabilidad de la resolución a la legislación interna. Por el contrario, sobre la base de que la Resolución es aplicable directamente, fija, como mecanismo de control, la obligación, a cargo de los países miembros, de informar a la Secretaría General de la CAN las normas internas que se han expedido para dar cumplimiento a esa resolución.

Por medio de la Ley 457 de 1998 se aprobó el protocolo modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. El artículo primero dispuso que las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Y el artículo 3, previó que tales resoluciones son directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que señalen una fecha posterior. Al efecto, las referidas normas disponen lo siguiente:

**LEY 457 DE 1998**

**(4 DE AGOSTO)**

***“Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena’, suscrito en la ciudad de Cochabamba (Bolivia) a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

***Visto el texto del "PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL TRATADO DE CREACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA", suscrito en la ciudad de Cochabamba (Bolivia) a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)***

**PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL TRATADO DE CREACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA**

*Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), aprobado en Trujillo, Perú el 10 de marzo de 1996.*

*CONVIENEN, en celebrar el siguiente Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena:*

*PRIMERO.- Modifíquese el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, de acuerdo con el siguiente texto:*

## **“TRATADO DE CREACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

### **CAPITULO I**

#### **DEL ORDENAMIENTO JURIDICO**

#### **DE LA COMUNIDAD ANDINA**

**Artículo 1.-** *El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina Comprende:*

- a) El acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;*
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;*
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;*
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,*

e) *Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.*

**Artículo 2.-** *Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.*

**Artículo 3.-** *Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.*

*Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.*

**Artículo 4.-** *Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.*

En consecuencia, las Resoluciones de la Secretaría General de la CAN son directamente aplicables en los países miembros, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que estas señalen una fecha posterior. Adicionalmente, la autorización conferida en la Resolución 880 de 2004 de la CAN se otorgó con la advertencia de que si se verifica que se modificaron las causas que motivaron la resolución o que se presentan casos de distorsiones al comercio al interior de la Comunidad Andina se dejará sin efecto la autorización conferida.

Igualmente, toda vez que se trata del otorgamiento de franquicias arancelarias, el Gobierno Colombiano debe ser estricto en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 880 de 2004 de la CAN. Por ende, no puede aducirse, como lo hace la demandante, que si al desarrollar dicha autorización el Gobierno Colombiano guardó silencio sobre el requisito que el organismo multilateral exigió, debe entenderse que este desapareció.

Además, en la parte considerativa del **Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005** este requisito fue tenido en cuenta y si bien no fue incluido en el artículo 1º del citado decreto, se reitera que las Resoluciones de la Secretaría General de la CAN son directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo. En consecuencia, son de obligatorio cumplimiento.

En efecto, el **Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005** dispuso lo siguiente:

Decreto 4743

30/12/2005

*“Por medio del cual se adiciona el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992 y se dictan otras disposiciones”.*

CONSIDERANDO

“ ...

*Que la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo de la citada resolución, por el término de cinco (5) años, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.*

*Que en la misma resolución la Secretaría General determinó que las importaciones deben ser efectuadas por entidades gubernamentales o por empresas que realice de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria minera y de hidrocarburos.*

“ ...

DECRETA

*Artículo 1º. Adiciónase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:*

*“Artículo 9.1 Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9 del presente decreto serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos.*

*Artículo 2. Para efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, por un término de cinco años”.*

Toda vez que, como quedó anotado, el beneficio arancelario opera para las importaciones efectuadas por entidades gubernamentales o por empresas que realicen de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria minera y de hidrocarburos, debe dilucidarse si la demandante cumple tal requisito.

Según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el objeto social de la actora es el siguiente<sup>11</sup>:

*“OBJETO SOCIAL: EL OBJETIVO CORPORATIVO DE LA SUCURSAL, ESTABLECIDA EN COLOMBIA INCLUYE LO SIGUIENTE: 1. PROPORCIONAR SERVICIOS ESPECIALES Y EQUIPOS PARA LAS INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD REQUERIDA O INCIDENTAL A LO ANTERIOR. 2. PRESTAR SERVICIOS DE DIAGNOSTICO, INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS E EXPLORACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, PRODUCCIÓN, Y EQUIPOS RELACIONADOS. 3. PRESTAR SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO, INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE TUBERÍA DE PERFORACIÓN, CUBIERTA, PRODUCCIÓN, TUBERÍA DE CONDUCCIÓN Y OTRAS HERRAMIENTAS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA EXPLORACIÓN O PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. 4. REALIZAR TAREAS MECÁNICAS INDUSTRIALES Y SOLDADURA ESPECIAL EN TUBERIA, Y OTRAS HERRAMIENTAS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS. 5. IMPORTAR, EXPORTAR, VENDER, ALQUILAR Y TRANSPORTAR TODA CLASE DE EQUIPOS Y PARTES PARA LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO DEL GAS”. (Se subraya)*

Así, el objeto social de la actora es **prestar servicios especiales y equipos** a las empresas que se dedican a las industrias de producción y explotación de petróleo y gas, lo que pone en evidencia que **no desarrolla directamente las actividades** de exploración, explotación, beneficio, transformación,

---

<sup>11</sup> Folio 133 c.p.

transporte o refinación de productos de la industria minera y de hidrocarburos, como lo exige la Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004 de la CAN, para acceder a la franquicia arancelaria cuestionada. En consecuencia, la actora no tiene derecho a la exención del arancel, como lo determinó la DIAN.

Comoquiera que la demandante no tiene derecho a gozar del beneficio arancelario por la importación de los bienes de que da cuenta la declaración presentada el 11 de abril de 2008, no es procedente analizar si la subpartida arancelaria en la que clasificó los bienes importados está exenta o no.

### **Alcance de la licencia de importación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Según el apelante, la DIAN desconoció que la exención arancelaria fue reconocida por los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Minas y Energía.

De acuerdo con el artículo 3° del Decreto 3803 de 2006<sup>12</sup>, se encuentran sometidas al régimen de licencia previa, las importaciones en las que se

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 3°. La licencia previa será obligatoria para los bienes incluidos en las listas correspondientes a dicho régimen por las entidades competentes, así como respecto de aquellos bienes objeto de licencia de importación no reembolsable en las condiciones establecidas en el presente decreto; **aquellas en que se solicite exención de gravámenes arancelarios**; las legalizaciones de acuerdo con las

solicite exención de gravámenes arancelarios y corresponde al Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expedirlas.

Así, cuando en la declaración de importación se solicite la exención de gravámenes arancelarios, como en este caso, corresponde al Comité de Importaciones de ese Ministerio expedir la licencia previa. Para el efecto, deben obtenerse las autorizaciones o vistos buenos de las entidades correspondientes.

En el caso concreto, por tratarse de bienes relacionados con el sector de hidrocarburos, correspondía al Ministerio de Minas y Energía emitir dicho visto bueno, como en efecto lo hizo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el análisis efectuado tanto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como por el Ministerio de Minas y Energía, parten de la información suministrada por el declarante y, en todo caso, el hecho de que el Gobierno otorgue una licencia previa con los vistos buenos correspondientes no significa que se garantice que la declaración de

---

normas vigentes aduaneras; las que amparen mercancía usada, imperfecta, reparada, reconstruida, restaurada (refurbished), . subestand2r, remanufacturada, saldos de inventario; las que utilicen el sistema de licencia anual; las presentadas por las entidades oficiales con excepción de la gasolina, urea y demás combustibles. Las solicitudes de licencia previa de los bienes señalados en el párrafo del artículo anterior, deberán cumplir además con el requisito, permiso o autorización establecido por la autoridad competente.

importación es correcta o que el Gobierno concedió la exención tributaria, pues la exención proviene de la norma aduanera, no de la licencia de importación previa.

Además, debe tenerse en cuenta que los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999 señalan lo siguiente:

**“ARTICULO 469. FISCALIZACIÓN ADUANERA.**

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.*

“...

**ARTICULO 470. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.**

*Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:*

“...

*c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;*

Así pues, a quien corresponde verificar la exactitud de la declaración de importación y la correcta determinación de los tributos aduaneros es a la DIAN, para lo cual debe sujetarse a las normas que regulan, entre otros aspectos, los beneficios o tratamientos preferenciales.

En ese orden de ideas, no existe ningún conflicto administrativo de competencias que deba ser dirimido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, pues solo la DIAN tiene la competencia de fiscalizar las declaraciones en las que los importadores soliciten una exención aduanera, con el fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras a su cargo. No asiste razón a la actora.

### **Principio de confianza legítima**

Según la apelante, la declaración de importación presentada se encontraba amparada por la autorización otorgada por los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Minas y Energía, que reconocían la exención solicitada, razón por la que la DIAN no puede desconocer dichos pronunciamientos por cuanto se vulnera el principio de confianza legítima.

La Sala reitera que la DIAN es la autoridad competente para determinar la correcta liquidación de los tributos aduaneros, la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, razón por la cual la actora no puede sustentar la supuesta inmodificabilidad de la declaración de importación en los pronunciamientos de los Ministerios de

Comercio, Industria y Turismo y de Minas y Energía. Por lo mismo, no puede alegar la vulneración del principio de confianza legítima.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el principio de la confianza legítima, en el sentido que cuando el legislador ha creado expectativas favorables para el administrado y luego elimina esas condiciones, en todo caso debe ser protegida la actuación realizada bajo este convencimiento<sup>13</sup>.

El juzgador ha hecho hincapie en que el principio de confianza legítima es aplicable a eventos en los cuales, aun cuando no se ha producido el fenómeno jurídico de la “situación consolidada”, existen ya sentadas unas razones objetivas en las cuales el ciudadano habría fundado su confianza respecto a la durabilidad de la regulación aplicable, razones objetivas sin las cuales no podría hablarse de la protección del derecho vía “confianza legítima”.

En el caso concreto no puede alegarse el otorgamiento de un beneficio por parte de una autoridad que no es la competente para el efecto, razón por la que no puede predicarse que el contribuyente haya fundado su confianza respecto a la durabilidad de la regulación aplicable. No prospera el cargo.

### **Aplicación del principio de favorabilidad en materia aduanera**

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencias T-475 de 1992 y T-617 de 1995

Toda vez que la declaración de importación fue presentada el 11 de abril de 2008, y comoquiera que no procede la exención arancelaria alegada, conforme con el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, el bien importado por la demandante está gravado de la siguiente forma:

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>Grv(%)</b>
7304.23.00.00	Los demás tubos de perforación	15

Con fundamento en el artículo 520 del Estatuto Aduanero, el *a quo* aplicó el principio de favorabilidad por cuanto el Decreto 4114 de 2010 “por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas” fijó una tarifa inferior de la siguiente forma:

<b>Subpartida</b>	<b>Gravamen</b>
7304230000	5%

Según la DIAN, el artículo 89 del Estatuto Aduanero (modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004), la norma aplicable para efectos de liquidar los tributos aduaneros, es la vigente al momento de la presentación de la respectiva declaración de importación. En consecuencia, no es viable

aplicar el principio de favorabilidad por cuanto la obligación de pagar impuestos no implica una carga sancionatoria sino un deber de los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad, conforme lo dispone el artículo 95 No. 9 del de la Constitución Política.

Pues bien, los artículos 512, 513 y 520 del Decreto 2685 de 1999 señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.** *Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.*

**“ARTÍCULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** *La autoridad aduanera podrá expedir liquidación oficial de corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.*

*Igualmente se podrá formular liquidación oficial de corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera”.*

*“ARTICULO 520. DISPOSICIÓN MÁS FAVORABLE. Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero”.*

Así, el Estatuto Aduanero reconoce expresamente la aplicación del principio de favorabilidad cuando se expida una norma que favorezca al interesado, **antes de que la autoridad aduanera expida el acto administrativo que decide de fondo, como la liquidación oficial de corrección, aunque el contribuyente no invoque la aplicación de dicha norma.**

La aplicación del principio de favorabilidad constituye una manifestación del derecho al debido proceso a que tiene derecho cualquier persona y que por mandato constitucional se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 [1] de la Constitución Política).

Cabe anotar que aun cuando la demandante no solicitó la aplicación del principio de favorabilidad, de conformidad con el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999 dicha aplicación es procedente de oficio tanto por la Administración como por la Jurisdicción, pues esta debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Y en este caso, el derecho al debido proceso de la demandante implicaba la aplicación de la norma más favorable, con fundamento en la citada norma, como pasa a explicarse.

En el caso concreto, según los artículos 507, 512 y 513 del Decreto 2685 de 1999 **la liquidación oficial de corrección** constituye el acto que, previa formulación de requerimiento especial aduanero, dentro de una investigación por error en la liquidación de tributos aduaneros, **decide de fondo el asunto**.

Pues bien, al momento de la expedición de la liquidación oficial de corrección (24 de junio de 2011), estaba vigente el Decreto 4114 de 2010, que redujo al 5% el arancel para los bienes de la subpartida 73.04.23.00.00, que, como se precisó, había sido fijado en el 15%, según el Decreto 4589 de 2006. En consecuencia, en aplicación del principio de favorabilidad, procede la liquidación del arancel a cargo de la actora en el 5% de la base gravable (\$1.491.378.602), por lo cual el arancel que corresponde a la importación efectuada por la actora es de **\$74.568.930**, como lo determinó el a quo.

Además, como la liquidación oficial de corrección determinó un mayor valor de IVA **de \$35.793.087**, que no fue discutido por la actora, a la suma determinada por el *a quo* por concepto de arancel debe sumarse este mayor valor, por lo cual corresponde a la actora el pago de tributos aduaneros por **\$110.362.017**.

Es de anotar que el artículo 4 [parágrafo 4] de la Ley 1609 de 2013<sup>14</sup> dispuso que *“Para efectos del principio de favorabilidad la autoridad aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no hayan sido solicitada o*

---

<sup>14</sup> “Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas”

*alegada. Se exceptiona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros” (Subraya la Sala).*

Así pues, a partir de la entrada en vigencia de la citada ley<sup>15</sup> no se aplica el principio favorabilidad en la determinación oficial de aranceles y tributos aduaneros y solo se aplica a las sanciones en materia aduanera.

Por lo anterior, se modifica el restablecimiento del derecho y se fija el total a cargo de la actora por concepto de IVA y arancel por concepto de la declaración de importación presentada el 11 de abril de 2008, la suma de **\$110.362.017**. En lo demás, se confirma la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**MODIFÍCASE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, que queda así:

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **FÍJASE** como total a cargo de la actora por concepto de IVA y arancel correspondientes a la

---

<sup>15</sup> Diario Oficial 48661 de 2 de enero de 2013

declaración de importación presentada el 11 de abril de 2008, la suma de \$110.362.017.

En lo demás, **CONFÍRMASE** la sentencia apelada.

**RECONÓCESE** personería a Ángela María Rodríguez Hernández como apoderada de la DIAN y a Dalia del Pilar Díaz Castro como apoderada de la demandante.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**    **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

**Presidente**

**SALVA VOTO**



**CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**